



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 338-2003-AA/TC  
PUNO  
LOURDES LÓPEZ ROJAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Lourdes López Rojas, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 59, su fecha 17 de enero de 2003, que, confirmando el apelado, declaró, liminarmente, improcedente la acción de amparo incoada contra el Director Regional de Educación de Puno; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que mediante la presente acción de garantía, la demandante pretende que se disponga su permanencia como docente del CESI 32 de la ciudad de Puno, a la que fue destacada por ruptura de relaciones humanas. Sostiene que los oficios expedidos por el Director Regional de Educación de Puno, en virtud de los cuales se dispone que retorne a su plaza de origen, esto es, al Colegio de Educación Secundaria Eduardo Benigno Luque Romero de Laraqueri, constituyen una vulneración a su derecho al trabajo.
2. Que la presente demanda fue rechazada, liminarmente, por el Segundo Juzgado Mixto de Puno, decisión jurisdiccional que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, argumentando que la demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa.
3. Que en el presente caso la recurrente no se encontraba obligada a agotar la vía administrativa, dado que resulta aplicable el artículo 28º, inciso 2), de la Ley N.º 23506.
4. Que si bien mediante el Oficio N.º 4022-2002-ME/DREP-OAP, obrante a fojas 9, se dispuso el destaque de la demandante al Centro de Educación Secundaria N.º 32 de Puno, desde el 9 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2002; debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 80º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, esta forma de desplazamiento de los servidores públicos no puede exceder el período presupuestario, en este caso, el correspondiente al año 2002. Por tal razón, debido al transcurso del tiempo, resulta aplicable al caso el artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto recurrido que, confirmando el apelado, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

*[Handwritten signatures in blue ink]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR